

ACUERDO CG-11/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO RECIBIDO EL 28 VEINTIOCHO DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LOS CIUDADANOS ROBERTO FLORES MENDOZA Y OTROS, QUIENES MANIFIESTAN LA INTENCIÓN DE CONSTITUIR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO “MOVIMIENTO MICHOACANO”.

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
INE:	Instituto Nacional Electoral; e,
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL. El 01 primero de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Congreso Local del Estado de Michoacán de Ocampo, derogó el Capítulo denominado “*DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES*”, compuesto por los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80 y 81 del Código Electoral.



ACUERDO CG-11/2019

SEGUNDO. SOLICITUD. El 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto, el escrito signado por los Ciudadanos Roberto Flores Mendoza, Alejandro Saíd Caballero Sánchez, Marina Álvarez Velázquez, Ana Sheila Montoya Alegre, Guillermo Chávez Mendoza, Dioselina Luna Corona, Viridiana Yunuen Orozco Velázquez, Carlos Guzmán Pedraza, Karla Diana Guzmán Dueñas, Assmin Herandy Ortega Fuerte, Darío Heriberto Santillán Cano, Pedro Ruíz Melgarejo, Sigfrido Romero Márquez, César Morales Gaytán, José Manuel Marín García, Amado Apolinar Victoria, Jesús Alberto Bautista Cruz, Alejandro Mendoza Beltrán, Fernando Emmanuel Rangel González, Alfonso Servín Cruz, Gregorio Velázquez Cortés, Ilzen Deyanehira Méndez Monroy, María Guadalupe Mora Sánchez, María Fernanda Victoria Loeza, Manuel Ángel González Herrera, Francisco Humberto González Herrera, Miguel Ángel Aguilar Jiménez, Javier Hernández Contreras, Ma. de los Ángeles Peñaloza Madrigal, Patricia Colín Galeana, Saúl Maldonado Vázquez, Álvaro Santillán López, Alejandro León Pérez, Uriel López Paredes, Iván Madero Naranjo, Porfirio López Mendoza y Óscar Alberto Pérez Martínez, que esencialmente señala lo siguiente:

...

Comparecemos ante ustedes con el debido respeto para hacer de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos; acogiéndonos a los artículos 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la organización de ciudadanos que suscribimos el presente, manifestamos la intención de obtener el registro necesario, con la finalidad de conformar y constituir un PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, por lo que hemos realizado reuniones para analizar y decidir la integración de un PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, cuyo nombre será MOVIMIENTO MICHOACANO, en tanto se aprueben de acuerdo a las disposiciones legales en materia electoral los documentos básicos que habrán de regirnos.

Por lo anterior, para estar en condiciones de cumplir con el contenido del artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos, para la constitución de un PARTIDO POLÍTICO ESTATAL en esta Entidad Federativa, estamos elaborando los documentos básicos como la declaración de principios, programa de acción y estatutos para su discusión y aprobación en las



ACUERDO CG-11/2019

asambleas municipales o distritales; ahora bien, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13, 15 y 17 de la citada ley, y estar en condiciones de presentar formalmente la solicitud oficial ante dicho Instituto y acordar la programación para certificación de las mencionadas asambleas de ciudadanos, desde este momento solicitamos asignarnos un funcionario de este Instituto, que investido de fe pública, pueda certificar y coadyuvar con nosotros en diseño y la conformación de las asambleas a realizarse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, atentamente pedimos:

ÚNICO: *Declarar la procedencia de la intención de conformar y constituir un PARTIDO POLÍTICO ESTATAL”.*

El 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el Ciudadano Óscar Alberto Pérez Martínez, quien está autorizado por los solicitantes para oír y recibir notificaciones, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

...

A efecto de dar cumplimiento del artículo 11, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, solicitando a usted se me de a conocer, si la información mensual que debo rendir sobre el origen y destino de los recursos, deberá realizarse a partir de que se me tuvo por hecho el aviso o a partir de la recepción del oficio; además se me informe si existe un formato especial o un libro donde debemos registrar la organización de ciudadanos, caso contrario se me indique el procedimiento correspondiente a seguir, el origen y destino de los recursos económicos y en general se detalle todo lo que deba realizar para dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo y fracción antes citada.

El 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la Maestra Magaly Medina Aguilar, Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto, dictó el Acuerdo de recepción de los escritos de mérito, proveído que se notificó el 21 veintiuno del mismo mes y año a los interesados, en el cual se señala lo siguiente:

...



ACUERDO CG-11/2019

SÉPTIMO. *En términos de lo establecido en los puntos CUARTO, QUINTO y SEXTO del presente Acuerdo, se ordena a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como al Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos, lleven a cabo los trámites correspondientes respecto de la intención de conformar un PARTIDO POLÍTICO LOCAL, planteada por las y los solicitantes, así como la elaboración del proyecto de Acuerdo del Consejo General, mediante el cual, en términos de la legislación aplicable se dé respuesta integral a dicha solicitud.*

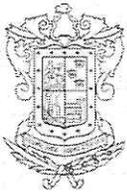
OCTAVO. *Se ordena al Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante copia certificada, el escrito y anexos señalados en el proemio del presente Acuerdo.*

...

TERCERO. NOTIFICACIÓN AL INE. El 18 de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se remitió al Maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, para su conocimiento, el oficio identificado con la clave IEM-DEAPyPP-046/2019, signado por la Maestra Magaly Medina Aguilar, Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, por el que se le informó respecto al escrito presentado por los ciudadanos solicitantes, para la constitución de un PARTIDO POLÍTICO LOCAL, al cual denominaron “MOVIMIENTO MICHOACANO”.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que los artículos 41, Base V, Apartado C de la Constitución Federal, 98 y 104 de la Ley General, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad,



ACUERDO CG-11/2019

máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

Que corresponde a los Organismo Públicos Locales Electorales, entre otras funciones, la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, así como orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, de conformidad con el artículo 104, incisos a) y e) de la Ley General.

Que de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Partidos, corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, llevar a cabo el registro de los partidos políticos locales.

Que conforme al artículo 32 del Código Electoral, el Consejo General es el órgano de dirección superior, el cual estará integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral.

Que el artículo 34, fracciones I, V y XL del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General del Instituto, entre otras, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral;
- V. Resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General; y,
- XL. Todas las demás que le confiere el Código Electoral y otras disposiciones legales.



ACUERDO CG-11/2019

SEGUNDO. MARCO NORMATIVO. A fin de atender puntualmente cada uno de los preceptos constitucionales, convencionales y legales, aplicables al presente caso, resulta preciso establecer el marco normativo que lo rige:

I. CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Artículo 35.

Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Artículo 41.

...

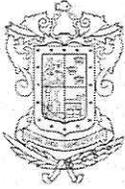
III. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 116.

...

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tengan



reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

II. TRATADOS INTERNACIONALES.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

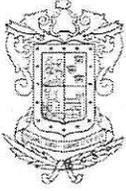
Artículo 25. *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades:*

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y,*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.*

Artículo 26. *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo 20. *Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.*



ACUERDO CG-11/2019

Artículo 22. *Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

Los Estados en esta Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 16. Libertad de Asociación.

1. *Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier índole.*

2. *El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.*



ACUERDO CG-11/2019

3. *Lo dispuesto en el artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.*

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) *De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b) *De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y,*

c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

III. LEY DE PARTIDOS.

Artículo 2. *Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

a) *Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;*

b) *Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y*

c) *Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.*



ACUERDO CG-11/2019

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partido; y,
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

...

Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.



ACUERDO CG-11/2019

2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 17.

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

...

Artículo 19.

1. El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

3. La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.



ACUERDO CG-11/2019

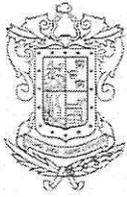
TERCERO. DERECHO DE ASOCIACIÓN. En atención a las disposiciones citadas se tiene que el derecho de asociación en materia político-electoral consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, es un derecho fundamental que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, que es está en la base de la formación de los partidos políticos y que **para su ejercicio, deben cumplir con los requisitos que se establecen en la ley**; criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 25/2002, de rubro: *DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.*¹

De igual manera, es ilustrativa la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES*², de la que se interpreta que el principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

CUARTO. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Con base en lo anterior, en relación con las atribuciones que respecto al ejercicio del derecho de asociación político electoral tienen los ciudadanos, este Instituto se debe ceñir a las disposiciones constitucionales, convencionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan, tal como ha quedado señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: *FUNCION ELECTORAL A*

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

² Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 906, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación



CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO³, la cual señala que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO. Por cuestión de método, en este apartado se analizarán cada una de las peticiones contenidas en los escritos de fecha 28 de enero y de 13 de febrero, que esencialmente son las siguientes:

- I. *“ÚNICO: Declarar la procedencia de la intención de conformar y constituir un PARTIDO POLÍTICO ESTATAL”*
- II. *..., desde este momento solicitamos asignarnos un funcionario de este Instituto, que investido de fe pública, pueda certificar y coadyuvar con nosotros en diseño y la conformación de las asambleas a realizarse.*
- III. *“A efecto de dar cumplimiento del artículo 11, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, solicitando a usted se me dé a conocer, si la información mensual que debo rendir sobre el origen y destino de los recursos, deberá realizarse a partir de que se me tuvo por hecho el aviso o a partir de la recepción del oficio; además se me informe si existe un formato especial o un libro donde debemos registrar la organización de ciudadanos, caso contrario se me indique el procedimiento correspondiente a seguir, el origen y destino de los recursos económicos y en general se detalle todo lo que deba realizar para dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo y fracción antes citada.”*

- I. Respecto a la primer solicitud, se tiene que, derivado del estudio realizado al procedimiento para constituir un partido político local a partir del escrito con el que se ha dado cuenta, la Ley de Partidos al ser una norma aplicable tanto en el ámbito local como federal, tiene incidencia en todos los actos jurídicos parciales del Estado Mexicano, de tal manera que una vez promulgadas y

³ Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave de control P./J. 144/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



ACUERDO CG-11/2019

publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales y locales, criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 103/2015, al señalar que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal establece que los Estados garantizarán las materias establecidas en la propia fracción IV, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, concluyendo que el Poder Reformador reservó al Congreso de la Unión la regulación de las formas de constitución y participación de los partidos políticos nacionales y locales en los procesos electorales, mediante un ordenamiento de observancia general en el territorio nacional, esto es, a través de la Ley de Partidos.

En ese mismo sentido, la Ley de Partidos en el artículo 11, numeral 1, establece que a nivel estatal, la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local y obtener su registro, deberá informar tal propósito al Instituto, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador; dicho plazo, en la caso que nos ocupa, feneció en el mes de enero de 2016 dos mil dieciséis, toda vez que la jornada electoral pasada en la que se eligió al Gobernador del Estado de Michoacán, se llevó a cabo el 7 siete de junio del 2015 dos mil quince.

Derivado de lo anterior, el requisito establecido en el artículo 11, numeral 1, de la Ley de Partidos, respecto al plazo en que debe informarse al Organismo Público Local, la intención de constituir un partido político local, no puede tenerse por cumplido, toda vez que, en su caso, debió informarse tal propósito, en el mes de enero de 2016 dos mil dieciséis, o bien, podrán hacerlo en el mes de enero de 2022 dos mil veintidós, una vez que se lleven a cabo los comicios en los que se renovará el Poder Ejecutivo Estatal en Michoacán de Ocampo.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-820/2016, se pronunció en el sentido de que, respecto a la procedencia de la constitución de un partido político local, este Instituto debe ceñirse al cumplimiento del marco normativo y de actuación, en este caso al requisito

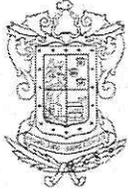


ACUERDO CG-11/2019

temporal establecido en el artículo 11 de la Ley de Partidos, por lo que, el escrito mediante el cual los solicitantes informaron su intención de constituir el partido político denominado “MOVIMIENTO MICHOACANO” es **improcedente por haber sido presentado fuera de plazo**, al no cumplir con uno de los requisitos indispensables para la constitución de un partido político local, concerniente a informar a la autoridad administrativa electoral correspondiente, dicha intención en el tiempo que establece la normatividad atinente.

- II. Relativo a la segunda petición, en atención a las consideraciones señaladas, no ha lugar a conceder dicha petición, toda vez que si bien es cierto, es atribución legal de este Instituto llevar a cabo la certificación de la celebración de las asambleas distritales o municipales, así como la asamblea local constitutiva, también lo es que dicha atribución se encuentra compelida por el cumplimiento previo del requisito de presentar en tiempo el propósito de conformación de un partido político local, supuesto que en ese caso no se actualiza, quedando sin materia para ser atendida.
- III. Finalmente, por lo que ve al cuestionamiento señalado en el romano III, en cumplimiento a la atribución de este Instituto, relativa a orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, aun partiendo de la base de que en el presente caso, el requisito de la temporalidad referido en el numeral I de este apartado no está satisfecho, se informa que, en efecto, el artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos, establece que se deberá informar mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir del momento del aviso de propósito de la constitución del partido político local hasta la resolución sobre la procedencia del registro; sin embargo, se reitera, tal supuesto queda sin materia, dada la improcedencia temporal del aviso del propósito de constituir dicho partido político local.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado C de la Constitución Federal, 98 y 104, incisos a) y e) de la Ley General de Instituciones y



ACUERDO CG-11/2019

Procedimientos Electorales, 9 de la Ley de Partidos Políticos, 32, 34, fracciones I, V y XL del Código Electoral, el Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO RECIBIDO EL 28 VEINTIOCHO DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LOS CIUDADANOS ROBERTO FLORES MENDOZA Y OTROS, QUIENES MANIFIESTAN LA INTENCIÓN DE CONSTITUIR EL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO “MOVIMIENTO MICHOACANO”.

PRIMERO. El Consejo General como órgano de dirección superior es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Que el escrito presentado por los ciudadanos Roberto Flores Mendoza, y otros, mediante el cual hacen de conocimiento a este Instituto el propósito de constituir el partido político local denominado “MOVIMIENTO MICHOACANO”, **es improcedente por haber sido presentado fuera de plazo**, con base en los argumentos vertidos en el Considerando QUINTO del presente Acuerdo; en consecuencia, por los mismos argumentos ahí referidos, quedan sin materia los demás planteamientos de los solicitantes.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de los solicitantes, para que en el momento oportuno puedan hacerlos valer para la constitución de un partido político local dentro de los plazos y términos establecidos en la Ley.

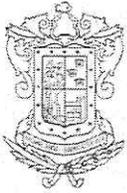
TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de internet del Instituto.

TERCERO. Notifíquese al INE.

CUARTO. Notifíquese a los solicitantes, con copia certificada del presente Acuerdo.



ACUERDO CG-11/2019

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lcda. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

